



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4638

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/12/2010 - B.Inf. 83/2010

Sancionada: 17/03/2011

Promulgada: 08/04/2011 - Decreto: 239/2011

Boletín Oficial: 02/05/2011 - Nú: 4929

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.- Adhesión.** La Provincia de Río Negro adhiere al Régimen Nacional de Asociación Público-Privada, instituido por decreto n° 967/2005 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de los artículos 5° y 6° de la ley nacional n° 17520.

**Artículo 2°.- Comisión de Evaluación.** Se crea la Comisión de Evaluación y Desarrollo de Asociaciones Público-Privadas que estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Producción, un (1) representante del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, un (1) representante de la Secretaría General de la Gobernación y dos (2) legisladores en representación de la Legislatura provincial. Cuando en razón de la materia, la presentación del proyecto exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones administrativas antes mencionadas, se convocará para ser parte de la comisión al ministerio o jurisdicción que resulte involucrada, la que tendrá voz y voto.

**Artículo 3°.- Funciones de la Comisión.** La Comisión tiene a su cargo la recepción y evaluación de los proyectos de Asociación Público-Privada presentados por los organismos de la administración pública en el marco y con los alcances del régimen establecido en la norma de adhesión.

**Artículo 4°.- Autoridad de aplicación.** Los Ministerios de Producción y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos en forma conjunta, son las autoridades de aplicación e interpretación del presente régimen, quedando facultados para requerir toda la documentación necesaria para la implementación de los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

proyectos, conforme las modalidades de contratación previstas en dicho régimen.

**Artículo 5°.- Invitación.** Se invita a los municipios a adherir al Régimen de Asociación Público-Privada establecido en la presente ley.

**Artículo 6°.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo está autorizado para dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias para la implementación del régimen.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.